



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 300 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Joaquín Emilio García Osorio**, identificado con la C.C. No. 17.312.486, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.512.094,54**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 207419266445**, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.101.721,77**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 207419266445**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, causados hasta el 27 de enero de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_  
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819941e2fa6339455e6d35c01f66233512a43b417a3c6c341343eb1a3336c5a3**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2020 00 303 00**

Del estudio de la solicitud efectuada por la apoderada del Acreedor Garantizado **Banco Finandina S.A.** identificado con el NIT 860.051.894-6, para llevar a cabo la aprehesión y entrega del bien en garantía estipulado en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor) suscrito el 20 de enero de 2017 por el Garante y/o Deudor **Harry Antonio Díaz Mena**, identificado con la C.C. 11.786.008, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; verificada la competencia en los términos del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015 (Art. 2.2.2.4.1.18), el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9, 10, 11, 15, 22, 38, 43, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehesión del vehículo de propiedad del Garante y/o Deudor **Harry Antonio Díaz Mena**, identificado con la C.C. 11.786.008, identificado con la Placa: **INV824**, Marca: FORD, Línea: Fiesta, Modelo: 2016, Cilindrada: 1.597, Color: Plata Puro, Servicio: Particular, Clase: Automóvil, Carrocería: Sedan, Combustible: Gasolina, Número de Serie: 3FADP4BJ9GM131306, Número de Chasis: 3FADP4BJ9GM131306, y Número de Motor: GM131306.

Por Secretaría, ofíciase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con los insertos del caso, a la Inspección de Tránsito Municipal- Reparto, para que lleve a cabo la orden de aprehesión del automotor antes descrito, y su posterior entrega al **Banco Finandina S.A.** El Inspector de Tránsito Municipal- Reparto, queda facultado para cancelar las ordenes de inmovilización que se llegaren a efectuar.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehesión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero (s) designados por el **Banco Finandina S.A.** y lo ponga a disposición del Inspección de Tránsito Municipal- Reparto.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previa aprehesión, la entrega al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.** identificado con el NIT 860.051.894-6, del vehículo anteriormente descrito.

**TERCERO:** La apoderada judicial del **Banco Finandina S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia.

**CUARTO:** La abogada **Yazmin Gutiérrez Espinosa** obra como apoderada judicial de **Banco Finandina S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación  
en el

ESTADO, fijado hoy  
7.30A.M. de 2020 -

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

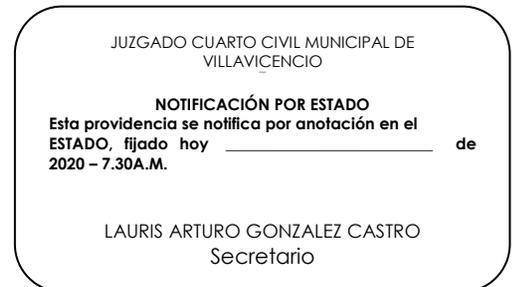
El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. No se allegó el poder. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar el correo electrónico.
2. Aclarar en el líbello si la competencia está dada por lo dispuesto en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. ante el desconocimiento del domicilio del demandado. Lo anterior, debido a que el domicilio del demandante no es un factor para determinar la competencia del asunto.
3. Verificar si se solicitaron medidas cautelares, por cuanto no se allegó escrito separado.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eececb5e6565acfcc9c9adccfd238b7c1540aa6d9f9edd2bea98f799acc3ef0**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 02/12/2020 05:38:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 305 00**

Del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por **Diana Carolina Castellanos Ortiz** contra **Latinoamericana de Servicios Aéreos SAS- Laser Aéreo SAS**, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, es competencia general de los jueces laborales "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

En este orden de ideas, como lo ha dicho la Corte<sup>1</sup>, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, e incluso los demás emolumentos (sanciones, multas, etc) que tengan como causa el contrato de prestación de servicios profesionales o el mandato, así como el cobro de los honorarios causados e indemnización de perjuicios, la vía procedente para su reclamación es la acción de naturaleza laboral, siendo competente el juez laboral.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la demanda por falta de competencia, por lo que en aplicación del artículo 139 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio de Reparto, por ser el competente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE**

- 1°.** Rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.
- 2°.** Remitir la demanda y los anexos al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio- Meta (reparto). Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la oficina Judicial en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ de  
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia SL2385-2018 Radicación n.º47566 del 09 de mayo de 2018.



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca01bbe4ab4a837b30a8b8a65a3a12f6ec7d9463cb0949c19b8cb529c80e5cf**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 307 00

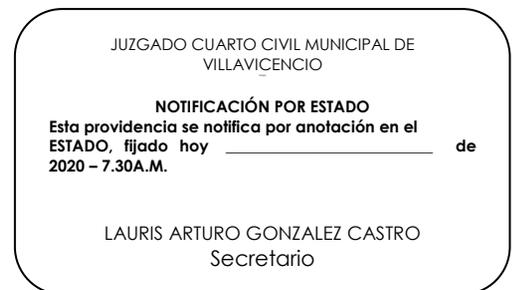
El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. No se allegó el poder. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar el correo electrónico.
2. Aclarar en el líbello si la competencia está dada por lo dispuesto en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. ante el desconocimiento del domicilio del demandado. Lo anterior, debido a que el domicilio del demandante no es un factor para determinar la competencia del asunto.
3. Verificar si se solicitaron medidas cautelares, por cuanto no se allegó escrito separado.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**5a111b4ef4bb54ffc3fd463a8cc60c6515d6fac246bf7c119f5f53c209f2f0a7**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 309 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Doris Neida Sandoval Duran**, identificada con la C.C. No. 1.121.850.481, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Banco de Occidente S.A.**, identificada con NIT 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$39.348.268.92**, por concepto de Capital e intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré sin número**, creado el 22 de julio de 2014, aportado con la demanda a folios 09 y 10 C1.
- 2.** Los intereses moratorios causados sobre el Capital insoluto correspondiente a la suma de **COP \$30.450.624,64**, a partir del 28 de febrero de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales y la solicitud de remate se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Ana María Ramírez Ospina, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_  
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524a315c37f08cb0588de56d725aa1b758629e32e393f1917d7dcda371accc03**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Declarativo. Radicado 50001400300420200027400**

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 90 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegaron en medio electrónico los anexos de la demanda indicados en el acápite" VI. PRUEBAS" del líbello.
2. No se allegó el avalúo comercial del inmueble, indicado en el numeral 6.2. de la demanda, el cual es indispensable para verificar la cuantía de las pretensiones y del asunto.
3. Aclarar la demanda debido a que en el numeral "**XII. CUANTÍA**" del líbello, se indica que la cuantía del asunto es MAYOR a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero se contradice al indicar en los numerales XI y XII ibídem, que el asunto es de MENOR cuantía. Aclarar la cuantía para efectos de verificar la competencia.
4. En los términos del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, para resolver lo relativo a la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar.

El escrito de subsanación y los anexos, deberán allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ de  
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcad15fe8cbaf7d65741e73b07c9d0a4d0aae0c11b4b12fd3915f8d1bffb407c**

Documento generado en 02/12/2020 05:39:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 277 00**

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. El título valor pagaré No. 40446261 cuya copia digital se aportó, no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co, por cuanto carece de la firma de quien lo crea.
2. Aclarar la pretensión 1 y los sub-numerales 1.1. y 1.2, por cuanto no cumplen con las exigencias de los artículos 424 y 431 del C.G.P., por cuanto no se indica conforme al Pagaré No. 258353846, cuáles de las 72 cuotas a la presentación de la demanda se encontraban vencidas e impagas, cual es el valor en pesos adeudado y sobre el cual se calculan los intereses remuneratorios desde su fecha de causación y hasta la presentación de la demanda. Debe indicarse el valor en pesos de los intereses remuneratorios cuya ejecución pretende. Falta indicar cuál es el valor del capital insoluto y acelerado que se hace exigible a partir de la presentación de la demanda.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ de  
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62ce590179d17f17e79951c94f6497e032353b3d17e0c8c3e36b86ff37bc030**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 297 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra de **José Manuel Reinoso Castro**, identificado con la C.C. 17.333.293, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Erika Velásquez Garzón**, identificada con la C.C. 52.778.468 y **Liliana Velásquez Garzón**, identificada con la C.C. 53.140.333, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.370.000**, por concepto de Capital, correspondiente a tres (03) cánones de arrendamiento insolutos de los meses de abril, agosto y diciembre del año 2017, a razón de \$1.790.000 cada uno, conforme al Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Opción de Compra suscrito el 24 de enero de 2009, aportado con la demanda a folios 04 y 05.
- 2. \$16.920.000**, por concepto de Capital, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento insolutos de los meses de marzo a diciembre del año 2018, a razón de \$1.880.000 cada uno, conforme al Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Opción de Compra suscrito el 24 de enero de 2009, aportado con la demanda a folios 04 y 05;
- 3. \$20.367.732**, por concepto de Capital, correspondiente a once (11) cánones de arrendamiento insolutos de los meses de enero a octubre, y 15 días del mes de noviembre del año 2019, a razón de \$1.939.784 cada uno, conforme al Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Opción de Compra suscrito el 24 de enero de 2009, aportado con la demanda a folios 04 y 05.
- 4. \$5.819.352**, por concepto de Cláusula Penal pactada en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Opción de Compra suscrito el 24 de enero de 2009, aportado con la demanda a folios 04 y 05.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.600 del Código Civil y la cláusula penal pactada, es improcedente el cobro de intereses moratorios, en razón a que la Ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios salvo que estén expresamente pactados.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al demandado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. En el evento que se tenga conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones del demandado ésta deberá surtirse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Opción de Compra), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado LUIS FERNANDO PRADILLA FARFAN, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**



Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 298 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Adriana Janeth Morales**, identificada con la C.C. No. 40.341.707, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$39.871.940,69**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 207419261854**, aportada con la demanda a folio 03 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$6.502.811,09**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 207419261854**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, causados hasta el 10 de marzo de 2020.
- 3. \$4.820.950**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 4073980903344916**, aportada con la demanda a folio 05 C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$6360.571**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 4073980903344916**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, causados hasta el 10 de marzo de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se



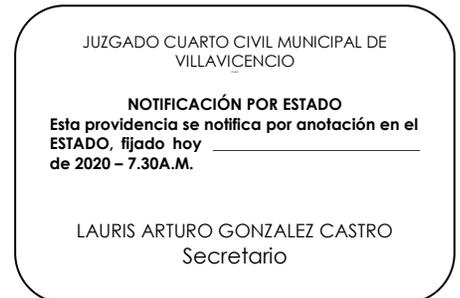
## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdb9e80d512d4b4a6fd5f923df9e6659fdec22aefc22553fac810c261a2d3ef**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**